



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 151

FECHA DE PUBLICACIÓN: 02 DE
SEPTIEMBRE DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05002-31-89-001-2019-00152-01	Jairo de Jesús Ciro Ciro	Patricio Egan Von Bergen	Ordinario	Auto del 01-09-2021. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2020-00233-02	Ana Delia Bolívar Cano	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodó	Ejecutivo	Auto del 01-09-2021. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-045-31-05-002-2015-01953-01	Luz Alba Espinosa y Otros	Sociedad Administradora De Fondos de	Ordinario	Auto del 30-08-2021. Confirma decisión.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

		Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.			
--	--	-------------------------------------------	--	--	--



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 01 de septiembre de 2021.

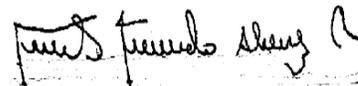
Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Ana Delia Bolívar Cano
Demandado: E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodó
Radicado Único: 05045-31-05-002-2020-00233-02
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra el auto interlocutorio No. 920 del 14 de julio de 2021, por medio del cual se ordena levantar unas medidas cautelares, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 151

En la fecha: 02 de
septiembre de 2021



La Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 01 de septiembre de 2021.

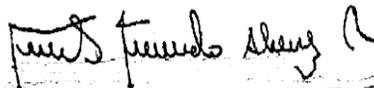
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Jairo de Jesús Ciro Ciro
Demandado: Patricio Egan Von Bergen
Radicado Único: 05002-31-89-001-2019-00152-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada, contra la providencia del 22 de junio de 2021, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 151

En la fecha: 02 de
septiembre de 2021



La Secretaria

Demandante: LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS

Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS

Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA

Radicado: 05-045-31-05-002-2015-01953-01

Providencia No. 2021-0259

Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de decidir el recurso que para hoy está señalado dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0259** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido del 28 de julio de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, aprobó la liquidación de costas procesales, teniendo en cuenta que mediante sentencia de primera instancia, el Despacho condenó en costas a la demandada PORVENIR S.A. señalando como agencias en derecho el valor de \$21'784.359, valor que dividió entre los tres demandantes beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Además, sobre las costas procesales por cada demandante, se adicionó las agencias en derecho impuestas en casación y unas facturas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación indicando, que el Juzgado liquidó las agencias en derecho en una cuantía \$7'261.453.00, para cada uno de los tres demandantes lo que arroja la suma de \$21'784.359 suma que excede el permitido conforme lo establece el Acuerdo N° 1887 de 2003. dice que la norma es clara al precisar que la tarifa máxima establecida por concepto de agencias en derecho conforme al párrafo 2.1.1. es hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y tomando el salario de 2016, la suma máxima que se podía imponer era \$13'789.100, por lo que solicita rebajar la suma por concepto de costas procesales a cargo de PORVENIR S.A.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación para conocer del presente proceso, está dada por los puntos que son objeto de apelación.

La inconformidad radica en la fijación de las agencias en derecho de primera instancia, pues la parte recurrente considera que las mismas no se ajustan al Acuerdo 1887 de 2003.

Demandante: LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS

Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Sea lo primero señalar que en este caso, efectivamente la norma que disciplina la fijación de agencias en derecho es el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo capítulo destinado a las actuaciones ante la justicia del trabajo, establece las tarifas en procesos ordinarios de primera instancia, cuando es a favor del trabajador, determinando que esa sede será:

“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Y en segunda instancia, *Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PAR. —Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

En el presente asunto, las agencias en derecho a cargo de PORVENIR por \$21'784.359, se dio sobre el retroactivo pensional que impuso la A Quo a favor de los tres demandantes, el cual fue de \$109.533.316.

Ahora, como en este asunto en la sentencia de primera instancia se ordenó una suma determinada -retroactivo pensional-, es correcta la decisión de la A quo frente a las agencias en derecho, ya que el monto de \$21'784.359, el cual fue dividido por los tres demandantes, se encuentra dentro del límite legal de citado acuerdo, pues está dentro del 25% de las pretensiones reconocidas y, si bien el parágrafo de dicha norma reza que: *“Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*, la juez no fue desatinada al no aplicarlo, ya que únicamente fijó las

Demandante: LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS

Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

agencias sobre el retroactivo pensional acogiendo el artículo sexto del numeral 2.1.1. del acuerdo, lo que es totalmente acertado.

En esa medida, considera la Sala razonable el monto fijado por agencias en derecho, por lo que no hay lugar a modificación, imponiéndose en consecuencia la **confirmación** de la decisión.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

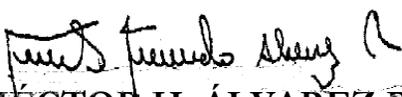
Se **CONFIRMA** la providencia impugnada, de fecha y origen conocidos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

Demandante: LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS

Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 151

En la fecha: 02 de
septiembre de 2021



La Secretaria